

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR DAVID BARRERO ACOSTA C.C. 75.093.451
DEMANDADO:	PAULA JOHANNA ESTRADA VALENCIA C.C. 1.053.791.200
MENOR:	MARÍA PAZ BARRERO ESTRADA
RADICADO:	2023-00292

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

- Deberá allegarse nuevo poder en el cual se indique, de las profesionales designadas, quien es la principal y quien la suplente.
- Deberá aportar prueba de haber remitido la demanda a la parte demandada, conforme lo señala la Ley 2213 de 2022.
- De acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14, sumado a ello, se deberá aportar la subsanación a la demanda debidamente integrada.
- Adicionalmente, deberá aportar prueba de haber enviado la subsanación y sus anexos a la demandada.

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** promovido por el señor **HÉCTOR DAVID BARRERO ACOSTA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 75.093.451**, a través de apoderada judicial, respecto de su hija menor de edad **MARÍA PAZ BARRERO ESTRADA**, en contra de la señora **PAULA JOHANNA ESTRADA VALENCIA** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.053.791.200**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, conforme lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9aab1f827480b00f224232831b7b943324a30bbddf30cb8d52d207e5e2f1d5**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>